

gún libro á quienes hayan cometido alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior.

Art. 7º No se interrumpirá el silencio indispensable en un lugar destinado á la lectura y al estudio, con ruidos, conversaciones ó cualquiera otra cosa que distraiga la atención de los concurrentes.

Art. 8º No se dará ningún libro á las personas que no se presenten con el decoro que corresponde á un Establecimiento del Estado.

Art. 9º No se podrá escupir en el pavimento, sino en escupideras que se asearán diaria y cuidadosamente, haciéndolas desinfectar cuando el Director ó el Estacionario tengan motivos para creer que alguno ó algunos de los lectores se hallan enfermos de tuberculosis.

Art. 10. Los empleados servirán al público con la cortesía y comedimiento que la urbanidad exige; pero cuidarán de no entablar conversaciones ni formar grupos entre sí ó con alguno ó algunos de los concurrentes.

Art. 11. Los que deseen tomar nota de algunas obras, lo harán precisamente con lápiz.

Art. 12. Los libros que pertenezcan á los concurrentes serán entregados al Mozo de servicio en el momento de entrar, recibiendo en cambio un número que servirá de contraseña para la devolución de aquellos á la salida del Establecimiento.

Art. 13. Cuando por enfermedad ó por cualquier otro motivo faltaren el Estacionario ó el Mozo durante las horas reglamentarias, el Director procederá desde luego á nombrar persona que los sustituya, imponiéndoles las penas determinadas por la ley, si para ello hubiere lugar, y dando cuenta al Gobernador del Estado.

Art. 14. Los catálogos estarán siempre á disposición del público.

Art. 15. Este Reglamento y las disposiciones subsecuentes que convenga poner en conocimiento del público, se fijarán en el lugar más visible de la Biblioteca.

CAPITULO II.

Del Director de la Biblioteca.

Art. 16. Son facultades del Director:

I. Llamar la atención de los concurrentes, en forma cortés y urbana acerca de las infracciones reglamentarias en que incurran, y aun expulsarlos del Establecimiento, si reincidieren, solicitando el auxilio de la policía en caso de que opongan resistencia.

II. Nombrar al Mozo de servicio con aprobación del Ejecutivo.

III. En los casos que señala el artículo 13, designar persona que substituya provisionalmente al Estacionario ó al Mozo, dando cuenta desde luego al Superior Gobierno.

Art. 17. Son sus obligaciones:

I. Recibir por inventario con la intervención que designe el Ejecutivo cuando el caso lo requiera, todos los libros, manuscritos, planos, armarios, mesas y demás enseres y útiles de la Biblioteca. De este inventario se harán tres ejemplares, uno para remitir á la Superioridad, otro para el Director y el tercero que se conservará en el archivo del Establecimiento.

II. Adicionar el inventario cada vez que ingresare cualquier obra ó plano, consignándolo también en el catálogo dispuesto para el público. Igual cosa se hará al ingreso de muebles ó útiles, y con todas esas adiciones dará cuenta mensualmente al Gobierno.

III. Formar un proyecto de organización de la Biblioteca, clasificando, dividiendo y subdividiendo las obras con sujeción á alguno de los sistemas cien-